



León, 31 de octubre de 2019

**Junta Vecinal XXX
XXX (LEÓN)**

**Asunto: Nombramiento de Secretario de la Entidad local menor. /
Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a esa Entidad una vez examinado el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20182272**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En dicho escrito se hacía alusión al nombramiento de un miembro de la Junta Vecinal, como secretario de la Entidad local menor de XXX.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información de esa Entidad en relación con la cuestión planteada.

Según el informe recibido, en el mes de marzo de 2016 había sido comunicado al Ayuntamiento de XXX el nombramiento de un nuevo Secretario, como consecuencia de la dimisión de la anterior Secretaria.

Exponía también que conocía la publicación del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, a partir del cual *“queda eliminada la figura del Vecino Secretario de las Juntas Vecinales”*. Si bien con ocasión de algunas reclamaciones *“se producen escritos desde y hacia diversas Instituciones y se recibe un oficio emanado de la Administración autonómica en que viene a paliar el problema hasta las nuevas elecciones”*.

No obstante se ha considerado preciso realizar algunas consideraciones.

Las fórmulas que permiten la prestación de los servicios de secretaría en las entidades locales menores han sufrido diversas modificaciones hasta la regulación actual, contenida en el Real Decreto Ley 10/2019, de 29 de marzo, (BOE de 30/03/2019, cuya entrada en vigor se produjo al día siguiente) que establece otras medidas en relación con las funciones del personal de las Entidades locales con habilitación de carácter nacional, en concreto:

Artículo 3. Ejercicio de las funciones reservadas en las entidades de ámbito territorial inferior al municipio que sean entidades locales.



“El ejercicio de las funciones reservadas en las entidades de ámbito territorial inferior al municipio que sean entidades locales, se ejercerá de la forma que se establezca en la normativa autonómica que les sea de aplicación.

En su defecto, se podrán ejercer por el funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional de la corporación a la que pertenezca la entidad de ámbito territorial inferior al municipio, por funcionario de la corporación, por los servicios de Asistencia de la Diputación Provincial o en defecto de los anteriores, por cualquier otra persona con capacitación suficiente.

Asimismo, se podrán crear puesto o puestos reservados en la entidad local de ámbito territorial inferior al municipio de forma independiente para el ejercicio de las funciones reservadas, que deberán clasificarse por la comunidad autónoma respectiva”.

La normativa aplicable al desempeño de las funciones reservadas, secretaría, intervención y tesorería en las Entidades locales menores hasta este momento venía constituida por el **Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional**, que en su **Disposición adicional quinta** regula el desempeño de las funciones reservadas en las Entidades Locales Menores en los siguientes términos:

1. El desempeño de las funciones de secretaría e intervención, tesorería y recaudación, en las entidades de ámbito territorial inferior al municipio que gocen de personalidad jurídica y tengan la condición de Entidad Local, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, se efectuará por un funcionario con habilitación de carácter nacional que desempeñe las funciones de secretaría o intervención, tesorería y recaudación en el municipio al que pertenezca la Entidad de ámbito territorial inferior al municipio. En el caso de Entidades Locales de ámbito territorial inferior a municipio con población inferior a 5.000 habitantes podrán asignarse estas funciones a un funcionario de carrera de la propia Corporación, que preferentemente pertenezca al subgrupo A1 o cuente con una titulación universitaria.

2. Asimismo, a instancia de la Entidad, la Secretaría podrá clasificarse como puesto independiente por el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva, reservado a la subescala de Secretaría-Intervención.

Las fórmulas que el artículo preveía para el desempeño de las funciones de secretaría, intervención y tesorería en las Entidades locales menores eran dos:



- Funcionario con habilitación de carácter nacional que desempeñara las funciones de secretaría o intervención, tesorería y recaudación en el municipio al que perteneciera la Entidad local menor.

- En el caso de Entidades locales menores con población inferior a 5.000 habitantes podía asignarse estas funciones a un funcionario de carrera de la propia Corporación, que preferentemente perteneciera al subgrupo A1 ó contara con una titulación universitaria.

La aprobación de este Real Decreto 128/2018 introdujo una modificación al régimen que hasta el momento había aplicado un considerable número de entidades con carácter transitorio, el **artículo 8 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre Provisión de Puestos de trabajo reservados a Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.** Este artículo disponía:

“El desempeño de las funciones de secretaría en las Entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio que gocen de personalidad jurídica se efectuará en los términos que establezca la normativa específica que les sea de aplicación. En su defecto corresponderá al secretario del municipio a que pertenezca, a funcionario de la Corporación o a cualquier otra persona con capacidad suficiente por el orden indicado.

Asimismo, a instancia de la Entidad podrá clasificarse como puesto independiente por el órgano competente de la Comunidad Autónoma”.

Por lo tanto, en defecto de normativa específica de la Comunidad Autónoma, tres eran las fórmulas que fueron inicialmente previstas en esa normativa para el desempeño de las funciones de secretaría, intervención y tesorería en las Entidades locales menores:

- Secretario del municipio al que pertenezca la Entidad local menor.
- Funcionario de la Corporación a la que pertenezca la Entidad local menor.
- Cualquier otra persona con capacidad suficiente.

La Disposición adicional 5ª del Real Decreto 128/2018 incorporaba, frente a la normativa anterior, ahora derogada, dos diferencias:

- En primer lugar, la nueva regulación se refería a las funciones de secretaría, intervención, tesorería y recaudación, mientras que anteriormente solo se refería a las funciones de secretaría.

- Y en segundo lugar, mientras que la anterior regulación permitía, si bien con carácter residual que cualquier persona con capacitación suficiente pudiera desempeñar



las funciones reservadas en la Entidad local menor, esta posibilidad no se contempla en la nueva regulación.

En el caso planteado en la reclamación, resulta de la información remitida que el nombramiento accidental del Secretario de esa Entidad Local se había aprobado en el mes de marzo de 2016, habiendo dado cuenta al Ayuntamiento el 14/04/2016, por tanto antes de la publicación del Real Decreto 128/2018.

Efectivamente el Real Decreto 128/2018 no tuvo eficacia retroactiva, aún así la cuestión que se planteaba en relación con los nombramientos efectuados antes de su entrada en vigor era si las funciones de secretaría, intervención y tesorería podían recaer en un vecino con suficiente capacitación, por aplicación del artículo 8 del Real Decreto 1732/1994.

Entre ambas normas habían existido otros cambios legislativos que consagraron como principio general en toda Entidad Local que el ejercicio de las funciones que implicaran la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas correspondían, en exclusiva, a funcionarios públicos, al menos desde el año 2007.

Así lo estableció la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público en el artículo 9.2:

“En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca”.

En el mismo sentido se establece en el vigente Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre).

Además, la Ley 7/1985, de 2 de abril, desde la modificación operada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, dispone que las funciones de secretaría y las de control y fiscalización interna de la gestión económica financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación, son funciones necesarias en todas las Corporaciones locales y reservadas a un tipo concreto de funcionarios, *los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional*. (artículo 92 bis de la Ley 7/1985).

El Tribunal de Justicia de Castilla y León había dejado sentada la imposibilidad de que dichos puestos en Entidades locales menores fueran desempeñados por fórmulas diferentes de las normativamente establecidas, Sentencias de 05/05/2011 y 16/11/2010,



que se referían a la obligación de asistencia del Secretario del Ayuntamiento para la adopción de acuerdos por las Juntas Vecinales.

Aunque habían sido dictadas estando vigente la disposición adicional segunda del Estatuto Básico del Empleado Público y la disposición adicional sexta de la Ley 1/1998, en la Ley de Régimen Local de Castilla y León, disposiciones ambas derogadas después, también se referían a la aplicación del artículo 8 del Real Decreto 1732/1994, por lo que lo señalado en ellas seguía siendo de aplicación:

“En resumidas cuentas, y en relación con las Juntas Vecinales de Castilla y León, cabe concluir que resulta legalmente preceptiva la asistencia del secretario del municipio a sus sesiones para realizar las funciones que le son propias. Y que en los casos excepcionales en que no sea posible su asistencia (ausencia, enfermedad... etc.), deberá desempeñar accidentalmente sus funciones un funcionario del municipio en que se integre esa Junta Vecinal que ostente la titulación necesaria. Y sobre su defecto cabrá acudir al auxilio de la Diputación Provincial. Queda vedada la posibilidad de desempeñar esta función a cualquier vecino, sin que suponga hallarse habilitado el hecho de que ese vecino se integre en la Junta Vecinal”. (El mismo criterio se había plasmado ya en la Sentencia del mismo Tribunal de 17/11/2003).

Siguiendo este criterio, esta Procuraduría del Común entendía que no cabía interpretar que el nombramiento de una persona que no ostentaba la condición de funcionario público para desempeñar las funciones de secretaría y tesorería de la Entidad local menor pudiera ser considerado válido, aunque esa designación, como ocurrió en este caso, hubiera tenido lugar antes de la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018 y al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1732/1994.

En este momento, la aprobación del Real Decreto Ley 10/2019, de 29 de marzo, no permite realizar ninguna interpretación sobre los nombramientos realizados a partir de su entrada en vigor, puesto que con claridad introduce la norma aplicable en defecto de normativa autonómica. Este Decreto Ley recoge el orden de preferencia que con carácter reglamentario había establecido el anterior Real Decreto 1732/1994, ahora con rango legal y carácter básico, haciendo posible en último término la designación de una persona con capacitación suficiente para realizar las funciones de secretaría en una Entidad local menor.

La introducción de esta norma justifica su aprobación en atención al número de entidades que se integran en los municipios *“existen municipios con solo dos o tres de estas entidades, pero en otros pueden tener más de 40. Ello hace inviable, en la gran mayoría de los casos, que el funcionario con habilitación nacional del Ayuntamiento correspondiente pueda ejercer las funciones reservadas en todas las entidades de ámbito territorial inferior al municipio dependientes del mismo”*, añadiendo que *“dicho*



funcionario es, casi siempre, el único funcionario de la corporación, se puede entender de una manera clara la dificultad de aplicar la nueva regulación. Además el problema afecta a una gran cantidad de municipios, puesto que en la actualidad existen 3.704 entidades de ámbito inferior al municipio, de las cuales 2.227 se ubican en la Comunidad de Castilla y León”.

Estas circunstancias determinan que “una vez se celebren las próximas elecciones locales, en mayo de 2019, las nuevas Juntas Vecinales que se constituyan, tendrán que designar secretarios conforme a lo previsto en la disposición adicional quinta del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, lo que implicaría efectuar nuevos nombramientos, que por los motivos que se han explicado en el presente texto son de facto imposibles, por lo que urge buscar una solución al problema planteado con anterioridad a la celebración de dichas elecciones”.

En consecuencia, la extraordinaria y urgente necesidad de adoptar esta medida viene determinada por las circunstancias expuestas, y en particular en aras de garantizar la imprescindible seguridad jurídica, debido a los conflictos que se pueden generar tras la celebración de las elecciones locales, en las citadas Entidades de ámbito inferior al municipio.

Por tanto, en defecto de normativa autonómica, la designación de la persona que ejerza las funciones reservadas en esa Entidad local a partir de la sesión constitutiva habrá de seguir el orden de prelación establecido en el artículo 3 del Real Decreto Ley 10/2019, de 29 de marzo.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

El desempeño de las funciones de secretaria en esa Entidad local deberá ajustarse a las previsiones establecidas en el Real Decreto Ley 10/2019, de 29 de marzo, que adopta algunas medidas en relación con las funciones del personal de las entidades locales con habilitación de carácter nacional. En caso de haber sido designada una persona con capacitación suficiente, deberá comprobar que se ha seguido el orden de preferencia establecido en el artículo 3 de la norma citada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López